

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

146

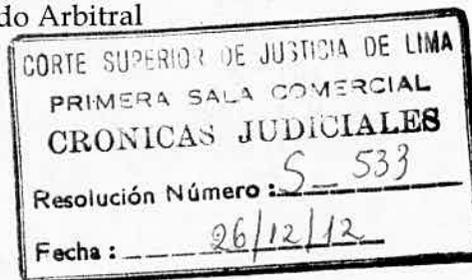
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Expediente : 28-2012
Demandante : Jose Felipe Pereyra Graham
Demandado: Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES
Materia: Anulación de Laudo Arbitral

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE

Lima, diecisiete de diciembre

Del dos mil doce.-



VISTOS:

1. De fojas 55 a 64, obra la demanda de anulación de laudo arbitral de derecho, contenido en la Resolución N° 22 de fecha 11 de diciembre de 2011, interpuesta por Jose Felipe Pereyra Graham contra Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, planteando como pretensión principal que el órgano jurisdiccional declare NULO el LAUDO ARBITRAL obrante en copias de fojas 33 a 44 del expediente principal, invocando como causal de anulación las establecidas en los incisos c) y d) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, referidos concretamente a que las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o el reglamento arbitral aplicable, y que el arbitro ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, respectivamente.
2. Referente a la primera causal de anulación alegada, denuncia que no existe pronunciamiento expreso sobre todos los fundamentos que constituyen la defensa de la parte ahora demandante Jose Felipe Pereyra Graham, precisa que:

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS GUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1247

2.1.- En el primer punto controvertido "Determinar si corresponde o no declarar la resolución contractual efectuada por el deponente" - accionante Jose Felipe Pereyra Graham, el árbitro no se habría pronunciado específicamente respecto a que el actor habría acreditado que la resolución del contrato celebrado entre las partes resultaba válido al no habersele entregado la información solicitada conforme a su plan de trabajo.

Asimismo sostiene que el árbitro no se ha pronunciado en forma específica sobre la necesidad de que el demandante contara con credenciales a efectos de realizar estudios en Desaguadero-Puno, únicamente señaló que dicha instrumental no era esencial al no estar considerada en el contrato.

Tampoco se ha pronunciado sobre si el "Perfil de Pre Inversión" resultaba ser un documento necesario para la realización de la labor contratada, el árbitro solo se ha pronunciado por la entrega del referido documento.

De igual manera el árbitro no ha emitido declaración alguna acerca del consentimiento en que habría incurrido la entidad demandada acerca de la resolución contractual efectuada por el demandante Jose Felipe Pereyra Graham.

2.2.- En el segundo punto controvertido "Determinar si corresponde ordenar o no que FONDEPES abone la suma de S/. 14,107.50 por avance en la elaboración del expediente técnico", el árbitro declara improcedente lo peticionado en razón de no haberse presentado carta fianza y considerando que lo solicitado significaba un adelanto; lo que dista de los fundamentos expuestos por el demandante al estar referidos a que el pago era procedente de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que dispone que ante la Resolución de Contrato, la entidad debe reconocer la respectiva indemnización en caso que el perjudicado sea el contratista.

2.3.- En el cuarto punto controvertido "Determinar si el demandado (ahora demandante) incumplió las obligaciones esenciales a su cargo"; el árbitro ante lo expresado por FONDEPES en su demanda de arbitraje, respecto a que el Jose Felipe

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
MOTOS CIRCA
SECRETARIA
SECRETARIA

143

Pereyra Graham (demandante) no le habría remitido la carta fianza por el adelanto, no ha expresado conclusión alguna.

Sobre eso mismo punto, el ahora demandante ha señalado como defensa que el requerimiento efectuado por FONDEPES fue solicitado luego de resuelto el contrato, no existiendo obligación alguna por parte de aquel, no obstante el árbitro no se ha expresado al respecto.

3. Respecto a la segunda causal de anulación alegada el demandante señala que, dentro de los puntos controvertidos fijados en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, no se aprecia que el árbitro debía establecer ni la constitución ni el monto de una carta fianza a cargo de quien a futuro interponga recurso de anulación contra el laudo emitido, y a favor de la parte vencedora. Asimismo denuncia que lo decidido no se encuentra debidamente motivado, y constituye a su vez una contradicción si se tiene en cuenta que en el laudo emitido no se ha dispuesto el pago de una suma de dinero a cargo del ahora demandante Jose Felipe Pereyra Graham, es decir, no existe suma de dinero pendiente de pago según lo laudado como para que se justifique la fijación de dicha fianza.

4. Por Resolución N° 01 de fecha 13 de marzo de 2012 corriente de fojas 65 a 67, se admitió a trámite la presente demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, la cual absolvió el traslado de la demanda en los términos señalados en el escrito adjuntado de fojas 115 a 120.

5. Habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme al trámite de ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

Interviniendo como ponente, el Señor Juez Superior **Hurtado Reyes**; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: "1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de*

PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subespacialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

144

anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo en comento, que dispone: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo", resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

SEGUNDO: Respecto de la primera causal de anulación, se tiene que el demandante denuncia esencialmente falta de pronunciamiento del tribunal arbitral en cuanto a diversos puntos que han sido esgrimidos en su escrito de defensa a nivel del proceso arbitral.

Antes de analizar la cuestión de fondo debe resaltarse que los hechos denunciados, corresponden a un supuesto defecto en la motivación del laudo expedido, lo cual se relaciona directamente con la causal contenida en la Duodécima Disposición Complementaria antes citada; y no a la causal invocada por el demandante, no obstante este Colegiado procederá a su análisis en atención al *Principio de Iura Novit Curia*; no sin antes resaltar que la debida motivación además de constituir un presupuesto de validez del laudo, tiene rango constitucional de acuerdo a lo normado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, siendo la anulación del laudo arbitral la vía igualmente satisfactoria para atender la afectación de derechos constitucionales de naturaleza procesal como los que nos ocupan.

En ese sentido, en lo que concierne al punto 2.1 de la parte expositiva, del laudo expedido (en forma específica al resolver el primer punto controvertido), se advierte que para resolver el primer punto controvertido, el árbitro partió por señalar que debía verificarse si los requerimientos del ahora demandante constituían obligaciones esenciales, que de incumplirse por la entidad contratante posibilitarían al accionante

ROSA ROSA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA

la resolución del contrato celebrado; concluyendo la invalidez de la Resolución Contractual efectuada por el ahora demandante, luego de verificar que los documentos solicitados por el citado accionante no resultaba ser una obligación esencial de la entidad emplazada en los presentes actuados.

De acuerdo a ello, es de inferirse que el accionante no logró acreditar que la resolución contractual que efectuó era válida, no siendo necesario pronunciamiento expreso al respecto como al parecer lo pretende el ahora demandante.

Respecto de la supuesta falta de pronunciamiento del árbitro acerca de la necesidad o no de entregársele al demandante una credencial para efectuar labores en Desaguadero-Perú; y de la necesidad o no de entregársele el "Perfil de Pre Inversión"; debe indicarse que no era imprescindible verificar tal característica pues el análisis se centró únicamente en verificar si los requerimientos de dichos documentos constituían obligaciones esenciales, lo que en efecto sí hizo el árbitro.

En cuanto a la falta de pronunciamiento del árbitro acerca del consentimiento tácito en que habría incurrido la entidad demandada con relación a la resolución contractual del demandante; debe señalarse que el ahora accionante, durante la tramitación del proceso arbitral no contestó la demanda según se corrobora con la Resolución N° 05 de fecha 08 de diciembre de 2009 corriente de fojas 130 del expediente arbitral; y si bien mediante escrito presentado con fecha 03 de agosto de 2010, de fojas 319 y siguientes, hizo mención al supuesto consentimiento de la resolución contractual, ello no constituyó parte de los puntos controvertidos, los cuales fueron fijados con la participación del ahora demandante sin que efectuara cuestionamiento alguno (conforme consta del acta de fojas 228 y siguientes del expediente arbitral); en consecuencia la falta de pronunciamiento en cuanto a este tema, no era de obligatorio cumplimiento para el árbitro.

Respecto del punto 2.2 de la parte expositiva, el cual está referido al segundo punto controvertido, se advierte que el accionante cuestiona el criterio con el que el árbitro ha resuelto declarar improcedente el pago dinerario solicitado, por avance en la elaboración en el expediente técnico; situación que este Colegiado no le resulta posible analizar pues colisionaría con el Principio de Irrevisabilidad del criterio arbitral

PODER JUDICIAL
MARIA DEL ROSARIO MATOS CUZANO
SECRETARIA
Primera Sala Civil Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

152

CUARTO: Con referencia a la segunda causal de anulación, según el contratista demandante el árbitro habría resuelto sobre una materia no sometida a su decisión, en virtud que ha dispuesto el monto de una carta fianza a cargo de quien a futuro interponga recurso de anulación contra el laudo emitido, sin que ello haya formado parte de los puntos controvertidos, además que tal decisión no se encuentra debidamente fundamentada y hasta resulta contradictoria al no haberse dispuesto en el laudo emitido la obligación de pagar una suma dineraria.

QUINTO: Al respecto debe señalarse que la carta fianza constituye un requisito exigible a quien demande la anulación del laudo arbitral expedido, pero siempre que solicite además la suspensión del mismo, de conformidad con lo disciplinado por el artículo 66 inciso 1 de la ley que norma el arbitraje; y en concordancia con lo estipulado por las partes según consta del punto 30 del acta de instalación de fojas 23 del expediente arbitral; por tanto al tener tal naturaleza resulta impertinente pretender fijarla como punto controvertido y/o fundamentar su procedencia, menos aún direccionarla en la causal alegada por el contratista demandante; siendo ello así corresponde desestimar lo argumentado al respecto.

Por lo expuesto es de concluirse que el laudo materia de anulación se encuentra debidamente motivado, no evidenciándose que el árbitro haya incurrido en las causales de anulación denunciadas por el demandante, infiriéndose que la presente demanda ha sido presentada al no haberse resuelto conforme a sus intereses.

Por estas razones los miembros de este Colegiado, resolvieron:

DECISIÓN:

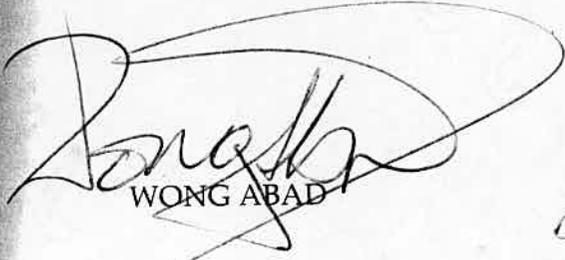
Declarar **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral presentada a fojas 55 a 64; interpuesta por Jose Felipe Pereyra Graham contra Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero- FONDEPES; en consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 22 de fecha 11 de diciembre de 2011, expedido por el árbitro único

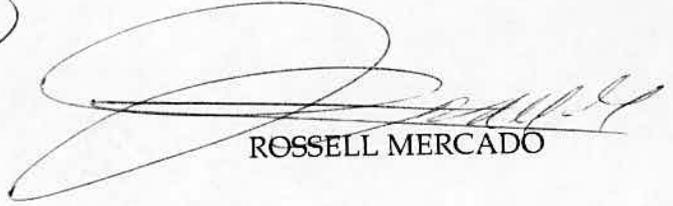
PODER JUDICIAL

MARIA DEL ROSARIO MATOS SUZCANO
SECRETARIA

Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

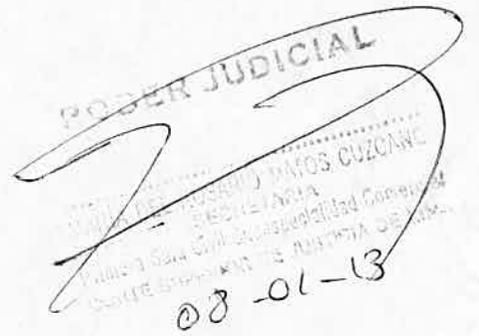
Marco Antonio Rodríguez Flores, insertado en copias de fojas 21 a 44 del expediente principal.


WONG ABAD


ROSSELL MERCADO


HURTADO REYES

MHR/jpv


PODER JUDICIAL
JUDICADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL
CANTÓN GUAYAS
08-01-13